



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM, PRIMERA
Sentencia N° 147
Sucre, 16 de octubre de 2017

Expediente : 076/2016-CA
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Distrital del Beni del S.I.N
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2077/2015, de 28 de diciembre
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 29 a 32, en la que la Gerencia Distrital del Beni del S.I.N mediante su representante Ernesto Natusch Serrano impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT- RJ 2077/2015, de 28 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación negativa de fs. 143 a 149; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho de la demanda

Señalo que, la Administración Tributaria emitió el Acta de Intervención N° 128436, de 19 de diciembre de 2014, contra la Licorería Cabrera, de propiedad de Vilma Cabrera Huamán, según el Informe CITE: SIN/GDBN/DF/INF/00143/2015 de 30 de enero, realizado por el Departamento de Fiscalización y antecedentes remitidos al Departamento Jurídico, a consecuencia de haberse verificarse el incumplimiento de disposiciones legales, por la no emisión de la factura por la venta de 1 pico de plata y 1 coca cola cuyo valor ascendía a Bs.14., interviniendo la factura N° 2499, con número de autorización 8001001294895 de 19 de diciembre de 2014, y demostrando la efectiva transacción sin la emisión de la factura, se le solicitó que posterior a la factura intervenida, se emitiera la factura por el monto no facturado (factura N° 2500).

Indicó que, se procedió a labrar el Acta de Infracción N° 128436 por medio del cual se informó al sujeto pasivo de la clausura del establecimiento por 24 días al haber incurrido en la contravención por tercera vez y el inicio del proceso sancionador por la no emisión de la factura, en cumplimiento del numeral 2 del art. 160, arts. 164 y 168 de la Ley N° 2492, informándole que tiene 20 días para presentar los descargos correspondientes.

Señalo que, dentro del plazo establecido por el parágrafo I del art. 168 de la Ley N° 2492, la contribuyente no presentó ningún descargo que desvirtúe lo señalado en el acta de intervención, por ello se instruyó al Departamento Jurídico, prosiga con el proceso sancionador hasta su conclusión.

Indicó el art. 170 de la Ley N° 2492, modificada por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2013 y Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0100/2014 de 10 de

enero, que faculta a la Administración Tributaria a verificar de oficio el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, mediante operativos de control, así como el labrado del acta, señalando la sanción a la contravención de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 164 de la Ley N° 2492.

Manifestó que, si bien la AGIT realiza un análisis de la verdad formal de los hechos, omite considerar los elementos que hacen a la verdad material, por cuanto no considera el propio reconocimiento de la contribuyente respecto al incumplimiento al deber formal de emitir factura por la venta realizada.

Indicó que, la normativa vigente respecto a los controles tributarios por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, en ninguno de sus artículos expresa que se deba esperar a tener una sanción ejecutoriada para recién interponer una nueva.

Refirió que, la resolución recurrida es atentatoria a los intereses, no solo de la institución tributaria, sino del Estado mismo, por cuanto al tratar de supuestamente garantizar el debido proceso, se afecta el bien colectivo de toda la sociedad.

Manifestó que, el principio de verdad material debe primar sobre el deber formal y en el presente se sabe la contribuyente incurrió por tercera vez en la contravención tributaria, por la no emisión de factura, por ello correspondía sancionar según el grado de reincidencia.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

Indicó que, el fallo de la AGIT es atentatorio y violatorio de los arts. 6 numeral 6, 66 numeral 9, 103, 164, 168, y 170 del Código Tributario.

I.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando se emita sentencia declarando probada la demanda y la revocatoria total de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2077/2015 de 28 de diciembre, declarando firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0379-15 de 25 de mayo.

I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la AGIT dentro del plazo previsto por ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 143 a 149, del cuaderno procesal, en virtud a los siguientes argumentos:

Expresó que de acuerdo a doctrina la verdad material implica que las actuaciones de los órganos resolutores, y en particular, de la Administración Tributaria tiendan al esclarecimiento de los hechos controvertidos, siendo que en materia tributaria interesa encontrar la realidad de los hechos económicos acontecidos, a efectos de resolver la controversia existente y sometida a su conocimiento.

Indicó que, la Administración Tributaria no tomó en cuenta que el Acta de Infracción N° 128416, de 19 de diciembre de 2014, por la segunda vez, no fue objeto de Resolución Sancionatoria; constatándose además que a tiempo de la elaboración del acto impugnado, que corresponde al Acta N° 128436 de 19 de diciembre de 2014 que sanciona por la tercera vez, aún no había sido emitida y que tampoco fue notificado el acto administrativo que sanciona la segunda contravención. Por ello las Actas Nos.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

128416 y 128436, por la segunda y tercer contravención, fueron elaboradas en la misma fecha, es decir el 19 de diciembre de 2014.

Señaló que la instancia Jerárquica resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0860/2015, de 12 de octubre, y anular obrados hasta el vicio más antiguo, que es el Acta de Infracción N° 128436, de 19 de diciembre de 2014, por ser evidente que la Administración Tributaria vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, previstos en los arts. 115, parágrafo II, y 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, y 68 numeral 6 de la Ley N° 2492, al calificar la sanción impuesta como la tercera reincidencia, sin que la segunda reincidencia hubiera sido aplicada; por lo que la Resolución Sancionatoria N° 18-0379-15 carece del debido proceso y fundamento del segundo agravante, y siendo que el Acta de Infracción es fundamental y constituye la base de la Resolución Sancionatoria, siendo necesario sanear el procedimiento sancionador, en el marco de los arts. 36 de la Ley N° 2341, y 55 del Decreto Supremo N° 27113 aplicables al caso supletoriamente, en virtud de lo establecido por el art. 74 numeral 1 de la Ley N° 2492.

Refirió que la Administración Tributaria al expresar la supuesta violación de los derechos del Estado, respecto a impedir que se recaude tributos es por demás infundada, al no demostrar de forma indubitable, una errada aplicación de la normativa vigente por parte de la Instancia Jerárquica, al solo limitarse a afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos jurídicos, al creer que su pretensión no fue valorada correctamente.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2077/2015, de 28 de diciembre, emitida por la AGIT.

I.3. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, la parte demandante no hizo uso del derecho a la réplica, en consecuencia por providencia de fs. 153, se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

El 19 de diciembre de 2014, personal autorizado de la Administración Tributaria constituyeron en el domicilio de Vilma Cabrera Huamán, con el Acta de Infracción N° 00128436, habiendo constatado que se incumplió con la emisión de la factura por la venta de un pico de plata por el importe de Bs.14.- por lo que intervinieron la Factura N° 2499, posteriormente con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, solicitaron la emisión de la Factura N° 2500, siguiente a la intervenida; por ello de acuerdo al art. 164 parágrafo II y 170 de la Ley N° 2492 se comunicó que al tratarse de la tercera vez que incurrió en esta contravención, corresponde la sanción de 24 días de clausura del establecimiento, otorgándole el plazo de 20 días para

presentar descargos, a partir de su legal notificación. (fs. 4 de antecedentes administrativos)

El 30 de enero de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDBN/INF/00143/2015, mismo que describió el trabajo realizado en el operativo de control a la Licorería Cabrera de propiedad de Vilma Cabrera Huamán; que refirió que la contribuyente no presentó ningún descargo que pueda desvirtuar la sanción y sugiere remitir antecedentes al Departamento Jurídico para ratificación de la sanción mediante Resolución Sancionatoria (fs. 1-2 de antecedentes administrativos)

El 17 de junio de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente a Vilma Cabrera Huamán, con la Resolución Sancionatoria N° 18-0379-15, de 25 de mayo, que resolvió sancionar al sujeto pasivo, con la clausura del establecimiento comercial por 24 días continuos por tratarse de la tercera vez que incurre en la contravención de no emisión de factura o nota fiscal, ratificando lo señalado mediante Acta de Intervención N° 00128436 de 19 de diciembre de 2014, en aplicación del art. 164 parágrafo III de la Ley N° 2492. (fs. 8 a 10 de antecedentes administrativos)

Por memorial de fs. 7 a 8 y vuelta, del anexo Vilma Cabrera Huamán, formuló recurso de alzada, impugnando la Resolución Sancionatoria N° 18-0379-15 de 25 de mayo, y a consecuencia del recurso la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0860/2015, de 12 de octubre, mediante la cual resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Infracción N° 128436 de 19 de diciembre de 2014.

Finalmente, por memorial de fs. 55 a 56 del anexo 1, la Gerencia Distrital Beni del S.I.N, a través de su representante legal Ernesto Natush Serrano, formuló recurso jerárquico, impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0860/2015, de 12 de octubre, y a consecuencia del recurso la AGIT, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2077/2015, de 28 de diciembre, mediante la cual resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0860/2015, de 12 de octubre.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa, para el conocimiento y Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "in fine", del CPC-1975.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Especializada para la resolución de la controversia, se tiene identificada el objeto de la controversia, la cual ocupará la labor de esta Sala, a los fines de determinar:

Si para la consideración de la sanción por reincidencia en el incumplimiento del deber formal de emisión de facturas, se debe tener presente el estado de ejecutoria de las otras sanciones que preceden a la última.

En ese marco y a los fines de la resolución de la causa, corresponde partir de los siguientes criterios constitucionales y normativos:

El art. 115 de la Constitución Política del Estado señala:

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por su parte el art.116 establece:

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Finalmente el art. 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

El art. 68 del Código Tributario respecto a los derechos y deberes del sujeto pasivo, establece:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

Por su parte el art. 74 del Código Tributario, señala:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Finalmente el art. 164 del Código Tributario, respecto a la no Emisión de Factura, señala:

I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se

sancionará cualquier reincidencia posterior.

Por su parte el art. 28 de la Ley 2341, respecto a los elementos esenciales del acto administrativo señala:

b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

e) Fundamento: deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inc. b) del presente artículo

Finalmente, el art. 36 de la Ley 2341, respecto a la anulabilidad del acto señala:

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En el marco constitucional y legal expuesto, de la revisión y compulsión de los antecedentes administrativos se sabe que:

El 19 de diciembre de 2014, personal autorizado de la Administración Tributaria constituyeron en el domicilio de Vilma Cabrera Huamán, con el Acta de Infracción N° 00128436, habiendo constatado que se incumplió con la emisión de la factura por la venta de un pico de plata por el importe de Bs.14.- por lo que intervinieron la Factura N° 2499, posteriormente con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, solicitaron la emisión de la Factura N° 2500, siguiente a la intervenida; por ello de acuerdo al art. 164 parágrafo II y 170 de la Ley N° 2492 se comunicó que al tratarse de la tercera vez que incurrió en esta contravención, corresponde la sanción de 24 días de clausura del establecimiento, otorgándole el plazo de 20 días para presentar descargos, a partir de su legal notificación.

El 17 de junio de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente a Vilma Cabrera Huamán, con la Resolución Sancionatoria N° 18-0379-15, de 25 de mayo, que resolvió sancionar al sujeto pasivo, con la clausura del establecimiento comercial por 24 días continuos por tratarse de la tercera vez que incurre en la contravención de no emisión de factura o nota fiscal, ratificando lo señalado mediante Acta de Intervención N° 00128436 de 19 de diciembre de 2014, en aplicación del art. 164 parágrafo III de la Ley N° 2492. (fs. 8 a 10 de antecedentes administrativos).

En virtud a estos antecedentes, corresponde establecer que, la Administración Tributaria en la primera intervención al local de la contribuyente, emitió el Acta de Infracción N° 21184, de 20 de diciembre de 2013, y en la segunda intervención emitió el Acta de Infracción N° 128416, de 19 de diciembre de 2014. Respecto a la primera acta de infracción que cuenta con resolución sancionatoria, la contribuyente se acogió a la convertibilidad de la sanción (ver fs.6 de anexos). En relación al Acta de Infracción N° 128416, de 19 de diciembre de 2014, emergente de la segunda vez, esta no cuenta con una Resolución Sancionatoria, constándose además que a tiempo de la elaboración del acto impugnado, que corresponde al Acta N° 128436, de 19 de diciembre de 2014, que sanciona por la tercera vez, aún no había sido emitida y que tampoco fue notificada la contribuyente con el acto administrativo que sanciona la segunda contravención,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

debido a que las actas Nrs. 128416 y 128436, por la segunda y tercera contravención, fueron elaboradas en la misma fecha. Sobre el particular la AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2077/2015, de 28 de diciembre, señaló: *"En ese sentido, es evidente que la Administración Tributaria al consignar en el Acta de Intervención N° 128436, un impreciso computo de reincidencia, incumplió el inciso i) parágrafo II de la RND N° 10.0037-07, modificada por la RND N° 10-0030-11, según la cual, el Acta por la no emisión de factura debe consignar la sanción a ser aplicada, conforme el art. 170 de la Ley 2492 (CTB); lo que ocasionó, que la misma no esté debidamente fundamentada, toda vez que al establecer que correspondía sancionar con 24 días de clausura por tercera vez, sin que haya sido impuesta la sanción por la segunda contravención; por lo tanto la Resolución Sancionatoria N° 18-0379-15, de 25 de mayo de 2015 no se encuentra debidamente fundamentada, puesto que no pudo considerar para el computo de la reincidencia la segunda vez, solo en base al Acta N° 128416, sin que la sanción haya sido impuesta mediante una Resolución Sancionatoria, hecho que vulnera el debido proceso además de incumplir los requisitos establecidos en los incs. b) y e) del art. 28 de la Ley 2341".* Al respecto, corresponde establecer que el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o autoridad administrativa. Por otro lado, corresponde establecer que, una resolución judicial o administrativa puede ser ejecutada cuando cumple con los siguientes requisitos,

a) Ejecutoriedad, o carácter de final y definitiva: esto quiere decir que no exista pendiente recurso alguno o que haya transcurrido el tiempo legal para interponerlo. Adopta el carácter de definitiva debe entenderse la que pone fin al proceso en sus instancias ordinarias, o hace imposible su continuación. Este es el criterio generalmente aceptado, señalándola como la que termina el pleito o la que pone término al litigio sin que lo decidido pueda renovarse por otra vía o la que poniendo fin al pleito tiene, entre otros efectos jurídicos, el de extinguir la jurisdicción del juez y determinar cosa juzgada respecto a los derechos sustanciales controvertidos en la litis.

b) Producir cosa juzgada formal y material: "significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, pues, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que vale para todos los posibles efectos que produzca.

c) La ejecutabilidad: que es la propiedad de una sentencia, de servir para la ejecución forzosa.

En merito a lo señalado, esta sala especializada del Tribunal Supremo de Justicia, considera correcta la decisión adoptada por la AGIT de anular obrados hasta el vicio más antiguo identificado en el Acta de Infracción N° 128436, de 19 de diciembre, debido a que, se evidencia de forma objetiva e imparcial que la Administración Tributaria, vulnero el debido proceso y el derecho a la defensa previstos en los arts.

R

115, parágrafo II y 117, parágrafo I de la Constitución Política del Estado y art. 68 numeral 6 de la Ley 2492, al calificar la sanción impuesta como la tercera reincidencia, sin que la segunda reincidencia hubiere sido aplicada; por lo que la Resolución Sancionatoria N° 18-0379-15 carece del debido respaldo y fundamento del segundo agravante, tomando en cuenta que el acta de infracción se constituye en la base de la resolución sancionatoria. Sin embargo, se debe dejar claro, que mientras esté pendiente una tramite de fiscalización o control que derive en una infracción por incumplimiento de deberes formales, no significa que la Administración Tributaria no pueda ejercitar su rol fiscalizador respecto a la conducta del sujeto pasivo en relación a otras conductas de incumplimiento de deberes sean que hayan ocurrido antes, paralelamente o después, pero bajo el principio de presunción de inocencia y mientras no esté ejecutoriada la resolución final respecto a estos procesos, este dato o hecho no puede servir de fundamento para calificar la conducta o agravar la sanción respecto al sujeto pasivo, debido a que al estar pendiente del plazo para la interposición de recursos ante las instancias correspondientes, esta resolución no puede ser ejecutable y en consecuencia no puede servir como antecedente para agravar la sanción.

Respecto, a las denuncias con relación a que la AGIT no hubiere observando el principio de verdad material y no haber fundado su decisión en ninguna normativa legal. De la revisión del contenido de la resolución impugnada, se evidencia que aquello no resulta evidente, por el contrario, se puede apreciar que a fs. 4, en base al principio de verdad material observo que la contribuyente, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0379-15, de 25 de mayo, denunciando la nulidad de dicho acto por vulneración al debido proceso y los derechos fundamentales en consideración que la Administración Tributaria realizó dos intervenciones el 19 de diciembre de 2014, la primera a horas 11:33 emitiendo el Acta de Infracción N° 128416 y la segunda a horas 21:20 emitiendo el Acta de Infracción 128436, y precisamente por ello, entendió que, el procedimiento estaba viciado de nulidad al evidenciarse la vulneración al debido proceso, al utilizar un antecede de infracción no se encontraba ejecutable. Por otro lado, respecto a la denuncia de inexistencia de normativa que ampare la decisión de nulidad de la instancia jerárquica, esta también resulta falsa debido a que, la resolución jerárquica baso su decisión en la normativa constitucional señaladas en los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, arts. 68, 74, 164 entre otros del Código Tributario, así como en el art. 28 y 36 de la Ley 2341.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2077/2015, de 28 de diciembre, al haber confirmado la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0860/2015, de 12 de octubre, que anula obrados hasta el Acta de Infracción N° 128436, de 19 de diciembre de 2015, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulnera derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

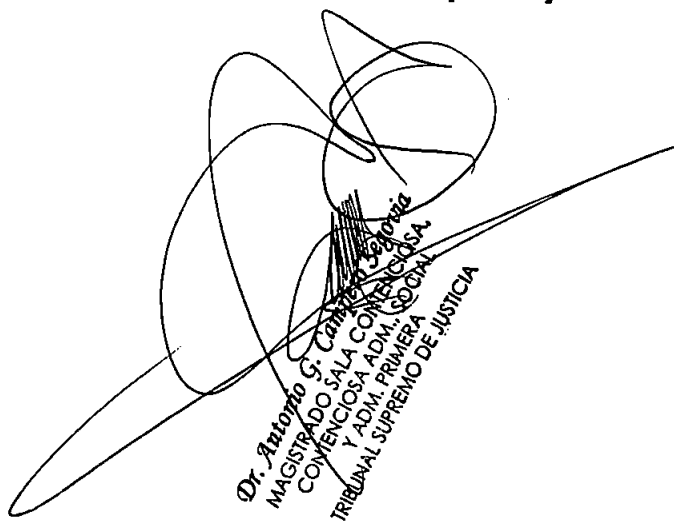


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital del Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2077/2015, de 28 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Dr. Antonio G. Carrasco
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA